

- Título: DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS VS DERECHO HUMANO A LA DEMOCRACIA¹

- Autora: Ercilia Irene Adén

- Afiliación institucional: Becaria Doctoral de CONICET. Miembro del Programa de Ética y Teoría Política (CIJS). Adscripta de las cátedras de Ética y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba - Argentina)

- Correo electrónico: erciliaden@gmail.com

- Resumen:

En este trabajo se indagará acerca de si afirmar, desde un punto de vista moral, la existencia de un derecho de autodeterminación de los pueblos implica una obligación de sostener una forma democrática de gobierno por parte de los Estados que integran la Comunidad Internacional. El análisis se realizará a partir de la concepción liberal igualitaria de justicia propuesta por John Rawls y se entenderá a la democracia como un mecanismo de toma de decisiones colectivo.

Existen autores quienes afirman el nacimiento de un Derecho Humano a la Democracia a partir del modo en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuó en ocasiones haciendo uso de la teoría de la responsabilidad de proteger. Por tal motivo, luego de presentar la propuesta rawlsiana y a partir de ella, se evaluará moralmente el modo en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuó en un caso concreto aplicando la teoría de la responsabilidad de proteger.

- Palabras clave: Derechos Humanos – Democracia – Autodeterminación de los Pueblos.

¹ Trabajo presentado en el Quinto Congreso Uruguayo de Ciencia Política, “¿Qué ciencia política para qué democracia?”, Asociación Uruguaya de Ciencia Política, 7-10 de octubre de 2014.

DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS VS DERECHO HUMANO A LA DEMOCRACIA

Introducción

En los últimos años, numerosos autores se han pronunciado a favor de la existencia de un derecho humano a la democracia, ampliando así el concepto clásico de Derechos Humanos (Franck, T. M., 1992). Aunque el lenguaje de los Derechos Humanos suele ser atractivo, incluir a la democracia en tal concepto puede tener consecuencias negativas. Esta afirmación se vuelve más clara si se piensa en la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, que ha tenido un desarrollo importante a partir del período posterior a la Segunda Guerra Mundial.

La mencionada doctrina tuvo su origen en el Informe del Milenio efectuado por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados de Naciones Unidas. En dicho informe se estableció que la soberanía no solamente daba al Estado el derecho de “controlar” sus asuntos, sino que también confería al Estado la “responsabilidad” primaria de proteger a la población dentro de sus fronteras y se propuso que cuando un Estado no protegiera a su población, ya fuera por falta de capacidad o de voluntad, la responsabilidad incumbía a la comunidad internacional en su conjunto (“Enseñanzas extraídas de Rwanda. Las Naciones Unidas y la prevención del genocidio. Responsabilidad de proteger.” 2013). Como consecuencia, la interpretación del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas se vio extendida, autorizando al Consejo de Seguridad a realizar intervenciones humanitarias y establecer sanciones diplomáticas o económicas en situaciones que exceden sus competencias establecidas en la Carta. Esto es, ampliando su campo a situaciones de graves violaciones dentro del territorio de un solo Estado y no solo ante la existencia de “amenazas a la paz, quebrantamientos a la paz o acto de agresión” con la finalidad de “mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”. De este modo, la doctrina actuaría como una excepción al principio de no intervención en los asuntos internos de un Estado -de unánime aceptación en el Derecho Internacional- ante situaciones de graves violaciones de Derechos Humanos tanto a nivel doméstico de un solo Estado, como a nivel internacional en los casos que exceden las fronteras un Estado.

La tesis que propone el liberal igualitario John Rawls en su obra ‘The Law of Peoples’ (El Derecho de los Pueblos)(Rawls, J., 1999a) parece justificar una idea similar a la propuesta por la doctrina de la Responsabilidad de Proteger ante casos de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, los intereses protegidos en el concepto de derechos humanos que propone el autor, difieren en gran medida de los que se encuentran receptados por los tratados internacionales.

La propuesta de John Rawls fue tomada como referente por la mayoría de los autores posteriores que trataron cuestiones de justicia internacional, algunos pronunciándose a su favor y muchos otros en contra. Una de las principales críticas tuvo que ver con la diferenciación que establece el autor respecto de las exigencias de justicia a nivel interno o doméstico de un Estado, de las que rigen en el ámbito internacional. En este trabajo se presentará el tratamiento del derecho de autodeterminación propuesto por Rawls para el ámbito internacional y luego será utilizado para evaluar el caso de la intervención a Libia.

‘Law Of Peoples’

En Law of Peoples, John Rawls establece los principios de justicia que deben regular las relaciones entre pueblos. La estrategia para determinarlos es similar a la que utiliza en el ámbito doméstico de un Estado. Esto es: recurrir a una posición original en la que las partes se encuentran tras un velo de la ignorancia que les impide conocer características acerca de sí mismas que resultan irrelevantes o arbitrarias desde un punto de vista moral y que, de conocerse, podrían influir en la decisión acerca de cuáles son los principios que se deben respetar para regular la estructura básica de la sociedad (Rawls, J., 1999b).

Sin embargo, la situación original no es la misma en los dos niveles. La principal diferencia surge al determinarse los sujetos que se sitúan tras el velo de la ignorancia. Mientras que a nivel interno o doméstico los sujetos moralmente relevantes son personas, a nivel internacional son pueblos. Es por ello que en la denominada segunda posición original, desde la que se busca establecer el contenido del Derecho de los Pueblos, las partes desconocen características tales como el tamaño del territorio en el que se asientan, el tamaño de su población, su nivel de desarrollo económico o los recursos naturales de que disponen, entre otras cuestiones (Rawls, J., 1999a).

Rawls considera que al acordarse los principios y normas contenidos en el Derecho de los Pueblos, las partes -al igual que a nivel interno- rechazarían una concepción utilitarista. Una concepción de este tipo podría exigir que un pueblo sacrifique su propia concepción del bien a favor de, por ejemplo, la que resulte aceptada por la mayoría si ello produce mayor felicidad al conjunto de pueblos. Rawls piensa que las partes no estarían dispuestas a correr el riesgo de que su concepción de bien sea la sacrificada. Por tal motivo, cree que tendrán un interés en aceptar los ocho principios que propone, que garantizan igualdad e independencia y que satisfacen un criterio de reciprocidad (Rawls, J., 1999a). Aunque es cierto que las teorías que conciben a las personas como libres e iguales pueden ser objeto de controversias, pareciera ser que a nivel internacional ello no es una cuestión tan discutida. Por el contrario, el reconocimiento de la soberanía estatal y la idea de que los Estados son libres e iguales es de unánime aceptación (Seleme, H. O., 2012).

John Rawls distingue entre pueblos decentes y no decentes. Los pueblos decentes forman parte de la Sociedad de los Pueblos y determinan el contenido del Derecho de los Pueblos. Ellos son los pueblos liberales y los pueblos no liberales que poseen mecanismos de consulta jerárquica. Los pueblos no decentes son los que no cumplen con uno o más de los requisitos para ser considerados decentes y sobre los que los pueblos decentes podrán influir de diferentes maneras para que sus prácticas se adecuen a las exigencias del Derecho de los Pueblos. Bajo este concepto se incluye a los estados fuera de la ley, los que se encuentran limitados por condiciones desfavorables y los absolutismos benevolentes (Rawls, J., 1999a).

Una de las principales críticas que recibió la teoría de Rawls fue por parte de los denominados liberales cosmopolitas. Estos autores sostienen que para que la teoría sea coherente, las mismas normas y principios de justicia que rigen a nivel doméstico deben regir a nivel internacional. Algunos autores consideran que no existe justificación alguna para reducir las exigencias a nivel internacional y creen que la reducción efectuada por Rawls estuvo motivada por la complejidad de las relaciones en el ámbito internacional. De ser esto cierto, podría reconocerse utilidad práctica a la teoría aunque es claro que no serviría como justificación válida en un nivel moral.

La interpretación de la teoría rawlsiana que elabora el profesor Stephen Macedo parece más apropiada y permite mantener su compatibilidad con la teoría de la justicia que Rawls propone aplicar a nivel doméstico. Macedo sostiene que el motivo de hacer una distinción entre el nivel interno de un Estado y el internacional es la significancia moral de la autodeterminación colectiva y no un problema más bien práctico y sin relevancia moral como lo sería la mayor diversidad a nivel global. Macedo explica que la pertenencia a una comunidad política difiere mucho de la pertenencia a la sociedad internacional puesto que en esta última, las relaciones se encuentran mediadas por unidades políticas primarias que son los estados miembros de, por ejemplo, un cuerpo como las Naciones Unidas (2009).

Derecho de Autodeterminación de los Pueblos

El derecho de autodeterminación de los pueblos puede ser entendido como el derecho que poseen los pueblos a autogobernarse. Aunque es mayormente aceptado que debe ser protegido, no es unánime la opinión con respecto a quiénes son sus titulares. Por un lado están quienes afirman que se trata de un derecho que poseen los estados, y es por ello que lo equiparan a la 'no interferencia'. Por el otro, están quienes afirman que se trata de un derecho que poseen los individuos que habitan los estados, en cuyo caso puede distinguirse entre quienes lo entienden como un derecho individual, que sería el caso de los liberales cosmopolitas, de quienes lo entienden como un derecho colectivo, como es el caso de John Rawls.

Es claro que en la teoría rawlsiana el derecho de autodeterminación de los pueblos se encuentra receptado. Para comenzar, en el primer principio a escoger tras el velo de la ignorancia reconoce a los pueblos como libres e independientes. Luego, en el cuarto lo refuerza con la obligación de no intervención. Aunque su contenido no se encuentra del todo desarrollado, el capítulo en que desarrolla las características que deben poseer o las condiciones que deben cumplir las sociedades jerárquicamente organizadas para ser consideradas decentes provee una aproximación a él.

Cuando Rawls desarrolla las características de las sociedades no liberales y decentes, admite que las decisiones efectuadas por las personas que las representan se lleven a cabo a través de procedimientos distintos a los que generalmente caracterizan un régimen democrático, sin por ello resultar inadmisibles moralmente. Allí, la exigencia se circunscribe a que tales sociedades cuenten con una concepción de justicia que incluya una idea de bien común, que los individuos que las integren tengan la posibilidad de ser escuchados y sus opiniones sean tenidas en cuenta por los representantes a la hora de tomar decisiones que les afecten. Sin embargo, de ello no se extrae las opiniones deban ser igualmente consideradas. Para ello, utiliza el ejemplo de una sociedad jerárquica decente a la que denomina Kazanistan. En Kazanistan existe un proceso de consulta mediante el cual todas las opiniones son tenidas en cuenta –aunque no cuenten de igual modo- y las decisiones responden a una concepción de bien común que es compartida quienes la integran (Rawls, J., 1999a).

Razones públicas y Derecho Humano a la Democracia.

La idea de razón pública que es exigida a nivel interno también es sostenida a nivel internacional y su contenido es el que determina los principios del Derecho de los Pueblos. El reconocimiento de la independencia e igualdad entre los distintos pueblos exige que las normas que regulen sus relaciones puedan ser reconocidas por ellos como justas y, por tanto, propias. Lo contrario, implicaría un ataque a su derecho al autogobierno. Además, Rawls considera positivo que se acepten las razones por suponerlas buenas o correctas debido a que así su cumplimiento y estabilidad se ven motivados (Rawls, J., 1999a).

A diferencia de lo que sucede a nivel interno, en esta segunda posición original los representantes de los pueblos no deben escoger los principios que regularán sus relaciones. Aquí ellos son tomados conforme al modo en que se utilizaron históricamente a través de la práctica internacional y su recepción en el derecho internacional, donde el reconocimiento a los pueblos como libres e iguales es ampliamente aceptado. Lo que las partes allí situadas deben hacer es decidir acerca del modo en que esos principios deben ser interpretados y valorados. El autor menciona solo ocho, aunque aclara que la lista es meramente enunciativa y debe ser completada.

“1. Los pueblos son libres e independientes y su libertad e independencia debe ser respetada por otros pueblos.

2. Los pueblos tienen que cumplir los tratados y las obligaciones a las que se comprometen.

3. Los pueblos son iguales y tienen que ser partes de aquellos acuerdos que los comprometen.

4. Los pueblos tienen que respetar una obligación de no-intervención.

5. Los pueblos tienen un derecho a autodefensa, pero ningún derecho a iniciar guerras por otra razón que la autodefensa.

6. Los pueblos tienen que respetar los derechos humanos.

7. Los pueblos tienen que cumplir ciertas restricciones especificadas en la conducta de guerra.

8. Los pueblos tienen una obligación de asistir a otros pueblos que viven bajo condiciones desfavorables que les impiden tener un orden político y social justo o decente”(Rawls, J., 1999a).

Estos principios se asemejan a los que en el derecho internacional conforman el derecho imperativo o normas de *ius cogens*. Conforme al artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados “... una norma imperativa del derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad de estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (*Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 1969).

Los Derechos Humanos como límites al Derecho de Autodeterminación.

La conjunción de los ocho principios propuestos por la concepción rawlsiana podría suponer una potencial colisión entre derecho de autodeterminación –y el deber de no intervención- y los derechos humanos, en donde uno de ellos deba ser sacrificado. En tal caso se podría decir, por ejemplo, que puesto que los Derechos Humanos protegen intereses reconocidos como urgentes, un pueblo que no los respete no podría hacer valer su derecho a no ser intervenido. Por el contrario, su no cumplimiento debería ser condenado y justificaría la acción por parte de los pueblos decentes para garantizar su respeto aunque ello vuelva necesaria

una intervención. Entre esas acciones se encontraría la posibilidad de establecer sanciones económicas e incluso realizar intervenciones militares.

Sin embargo, existe otro modo de interpretar la teoría que parece más acorde a las función que los principios mencionados parecen cumplir. Los derechos humanos, antes que límites capaces de menguar el derecho de autodeterminación, pueden ser entendidos como precondiciones para su existencia. Esto es, no existe autodeterminación en un pueblo si no se reconocen los derechos humanos de quienes lo integran (Seleme, H. O., 2012).

Cabe destacar que la inclusión del principio de respetar los derechos humanos dentro del contenido del Derecho de los Pueblos implica aceptar que los distintos pueblos que integran de Sociedad de los Pueblos poseen razones compartidas para protegerlos, con independencia de la concepción filosófica o religiosa que tengan (Rawls, J., 1999a). En la teoría de Rawls se circunscriben a: el derecho a la vida, a la libertad personal, a la propiedad personal y al trato igualitario bajo la ley, por considerarlos necesarios para la satisfacción de cualquier idea de justicia que contenga una concepción de bien común (Beitz, Ch. R., 2012).

Teoría de Rawls y la intervención a Libia.

Analizar un caso de la realidad es útil para comprender a qué nos compromete aceptar la tesis de John Rawls. Una forma de llevar esta teoría a la práctica es utilizarla como estándar para evaluar el modo en que se encuentra regulado el derecho internacional, como así también la forma en que se desarrolla la práctica entre los estados que integran la Comunidad Internacional.

Los hechos suscitados en Libia a principios del 2011 muestran la complejidad de las cuestiones que giran en torno a la aceptación de la existencia de un derecho humano a la democracia. Luego de los levantamientos de civiles reclamando derechos democráticos en Túnez y Egipto, llegó el Turno de Libia. “Sistemáticas violaciones de derechos humanos, incluida la represión de manifestantes pacíficos” y “la incitación a la hostilidad y la violencia contra la población civil formulada desde el más alto nivel del gobierno” motivaron la sanción de la Resolución 1970 por parte del Consejo de Seguridad del 26 de febrero de 2011 que establecía sanciones como el embargo de armas, el congelamiento de activos, y una prohibición de viajar a todo el clan de Gadafi (*Resolución 1970 del Consejo de Seguridad*, 2011).

La noche del 17 de marzo de 2011 y por temor a que Gadafi atacase el último baluarte de la resistencia en Benghazi, el Primer Ministro Inglés David Cameron y el Presidente de Francia Nicolas Sarkozy convocaron a una reunión de emergencia bajo el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas sobre “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”. Como resultado, la Resolución 1973 fue adoptada con las abstenciones

de China, Rusia, Brasil, India y Alemania, e inmediatamente las tropas anglo-francesas comenzaron los bombardeos a las tropas de Gadafi, seguidas luego de la participación de otras fuerzas de la OTAN como EEUU (Pierre Thielbörger, 2012).

La intervención en Libia puede ser considerada desde distintos enfoques:

Enfoque jurídico.

En opinión de algunos internacionalistas, del caso de Libia puede derivarse el reconocimiento de un derecho humano a la democracia. Está claro que según la concepción rawlsiana un caso de la realidad no sería suficiente para justificar el nacimiento de un derecho humano en un sentido moral. Sin embargo, el reconocimiento de un derecho jurídico sí podría ser evaluado desde este último plano para reflexionar acerca de si las normas que se nos aplican están moralmente justificadas.

Con respecto al aspecto jurídico, algunos aspectos destacados por el profesor Pierre Thielbörger son de gran ayuda. El profesor sostiene que aunque es difícil determinar cuál fue la razón fundamental de la resolución que autorizó la intervención, las alternativas conducen a negar que estuviera motivada por la protección de un derecho humano a la democracia:

- Razón Humanitaria: Consiste en sostener que el punto de partida de la resolución 1073 fue “la amenaza a la paz”. De aceptarse que esta fue la motivación, es posible cuestionar acerca de la legalidad de la intervención puesto que implicaría excederse en las competencias del Consejo de Seguridad conforme a la Carta de Naciones Unidas. Mientras que el artículo 39 de la Carta establece su competencia para casos de amenazas a la paz y seguridad internacionales, el caso en concreto parecía encuadrar en un conflicto interno y no internacional (Pierre Thielbörger, 2012). Dicho de otro modo, se trataba de un caso para el cual el Consejo de Seguridad no tenía competencias para intervenir. Un caso en el que, por el contrario, tenía la obligación de abstenerse de actuar conforme al principio de no intervención. Como consecuencia, esta razón no serviría para afirmar el “nacimiento de un derecho humano” a la democracia a partir de la intervención, aunque sí para cuestionar las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad.
- Cambio de régimen: Esta motivación no puede ser hallada en el texto de la resolución, aunque sí en el modo en que fue ejecutada. La alternativa surge al considerar que si la razón era estrictamente humanitaria, la intervención debió haber terminado junto con el desastre humanitario, respetando así la soberanía del Estado Libio. Por el contrario, los gobiernos de la OTAN intervinieron en una guerra civil brindando apoyo militar a los rebeldes e inclusive se pronunciaron acerca de la finalidad de establecer un régimen democrático y derrocar a un tirano

(Pierre Thielbörger, 2012). Sin embargo, estos hechos no prueban el nacimiento de ningún derecho sino que pueden ser entendidos como una violación a la resolución y las normas del derecho internacional mientras se ejecutaba la medida. Además, el profesor objeta esta alternativa por considerar las abstenciones de los cinco países como una no aprobación y, por tanto, la insuficiencia de la medida para modificar una norma de *ius cogens* como es el principio de no intervención. Además, destaca que no es posible sostener que la justificación basada en proteger la democracia pueda observarse en la ejecución porque la intervención perdió apoyo en la medida en que ese cambio en la finalidad se hacía evidente (Pierre Thielbörger, 2012).

- Responsabilidad de Proteger: para el profesor y teniendo en cuenta las declaraciones del Secretario General de Naciones Unidas Ban Ki-moon, la doctrina subyacente en la Resolución para justificar la acción bajo el Capítulo VII de la Carta de UN fue la de la Responsabilidad de Proteger. Desde esta visión, la intervención -primero diplomática y como último recurso la militar- por parte de la Comunidad Internacional y en un Estado, está justificada cuando este último no puede o no quiere proteger a su población. El profesor objeta que no haya sido incluida como base legal -aunque pueda desprenderse del preámbulo de ambas resoluciones- como uno de los motivos que las guiaba.

El caso de la intervención a Libia puede ser considerado como un giro de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, cuyo campo de aplicación en sus orígenes se circunscribía a casos de “genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad“, y ahora se vio ampliado para incluir casos de “graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos” (Pierre Thielbörger, 2012). De este modo, si se acepta esta nueva interpretación, la doctrina de la Responsabilidad de Proteger reconocería en la práctica una aproximación a la teoría propuesta por John Rawls.

Enfoque rawlsiano.

En la teoría de Rawls, las sociedades decentes deben ser respetadas. Puede que desde esta visión el estado de Libia no cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado decente pero la posesión o no de un régimen democrático no es una característica que determine tal condición. Los países que integran la Sociedad de los Pueblos satisfacen, en mayor o menor grado, esos requisitos mínimos. En el plano de la realidad, las exigencias y prácticas que se desarrollan en el seno de las Naciones Unidas podrían ser evaluadas conforme a ellos.

Si se considera el aspecto moral desde una teoría rawlsiana de justicia internacional, la intervención podría justificarse no ya en la idea de establecer una democracia sino en la de respetar el derecho de autodeterminación del pueblo Libio. Lo que debería probarse antes de tomar cualquier medida es que el Estado Libio no cumple con las condiciones mínimas

exigibles para ser considerados una sociedad decente, aspecto que sería suficiente si se prueba su no respeto por los derechos humanos. En el caso en concreto, los levantamientos de grupos podrían probarlo aunque es una cuestión que debería ser demostrada. Sobre esto, cabe destacar que Rawls advierte de los riesgos que presentan las intervenciones humanitarias en la práctica, muchas veces generadas con la finalidad de alcanzar objetivos ocultos y contrarios al Derecho de los Pueblos. En el caso en concreto, hay quienes afirman que los levantamientos fueron promovidos por las grandes potencias para obtener ventajas de carácter militar o económicas. Esa alternativa también debería ser descartada antes de accionar.

En caso de que dadas las circunstancias una intervención humanitaria sea necesaria, ello no implica dar un paso directo a la necesidad de establecer instituciones democráticas. La exigencia de poseer un gobierno democrático podría ser contraria al derecho de autodeterminación del pueblo libio si, por ejemplo, sostiene una concepción de justicia que no concibe a las personas como seres libres e iguales. Cabe recordar que, para Rawls, los derechos humanos protegen valores que tanto sociedades liberales como sociedades no liberales pero decentes comparten. Si ese fuera el caso, una exigencia de establecer un régimen democrático sería inmoral y por tanto, contraria al Derecho de los Pueblos.

La necesidad de establecer un régimen democrático en Libia fue sostenida públicamente por algunos mandatarios de Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia, entre otros. Esta motivación puede ser entendida como una forma de consecuencialismo o instrumentalismo, donde puede distinguirse entre una finalidad humanitaria y otra de garantizar el derecho de autodeterminación, ambas admisibles en la teoría de Rawls.

Una de estas formas consiste en sostener que establecer un régimen democrático era la mejor salida para terminar con los actos de violencia en Libia y proteger a la población. De este modo, el establecimiento de un régimen democrático sería el medio para alcanzar un fin determinado por la razón humanitaria. Una afirmación de este tipo no parece satisfactoria ni desde un punto de vista moral, ni práctico.

Desde el punto de vista moral implica avanzar sobre el derecho de autodeterminación - ampliamente reconocido y aceptado- del pueblo libio, que debería poder decidir el tipo de régimen que quiere tener sin interferencia de pueblos extranjeros. Sobre esto, Rawls considera que tiene un especial valor que los pueblos lleguen por sí mismos a establecer un régimen democrático y además confía en que ello suceda, puesto que es el que mayores ventajas presenta y el que mejor satisface las exigencias de justicia. (Rawls, J., 1999a).

Considerando el lado práctico de las consecuencias, los sucesos posteriores a la intervención demuestran que esa justificación instrumental no es válida, puesto que el cambio

de régimen no sirvió para alcanzar la finalidad humanitaria. Habiendo pasado ya más de tres años de la intervención en Libia, allí continúan los actos de violencia que se agravaron en las pasadas elecciones llevando a que varios países decidan retirar sus embajadas (“Retira la Unión Europea a su personal diplomático en Libia.,” 2014).

La otra razón instrumental consiste en afirmar que la intervención estaba dirigida a garantizar y proteger el derecho de autodeterminación del pueblo libio que no era respetado, y que la aparición de los rebeldes en el espacio público es una prueba de ello. Sobre este aspecto caben al menos dos interpretaciones: o bien que el único modo de autodeterminarse es a través de un régimen democrático, o bien que hay otros modos pero el pueblo libio estaba pidiendo ayuda solicitando poder hacerlo a través de un régimen democrático. Esto es, denuncian que su propio estado no respeta el ejercicio de su derecho de autodeterminación y a través de un las protestas solicitan tener un régimen democrático. Una justificación instrumental desde la teoría de Rawls podría hallarse conforme a la segunda interpretación. La democracia como una forma –e incluso la mejor- de autodeterminarse, pero no la única. Como consecuencia, su carácter de derecho humano es negado y no puede ser exigido a la totalidad de pueblos.

Conclusión.

Desde la concepción liberal igualitaria de John Rawls, es posible distinguir entre el derecho de autodeterminación del que son titulares los pueblos, de un potencial derecho a tener instituciones democráticas por parte de los individuos que los integran. Sostener la existencia del primero, no implica un compromiso u obligación con una forma democrática de gobierno por parte de la totalidad de los pueblos decentes que, según el autor, suscribirían al Derecho de los Pueblos.

Aunque Rawls considera que la democracia es el modo más justo de regular las instituciones y que responde a una exigencia de justicia a nivel interno o doméstico de un estado, cree que esa exigencia no se traslada al plano internacional en que los sujetos no son personas sino pueblos. En el plano internacional, el autor considera que el derecho de autodeterminación tiene preeminencia y que si los pueblos cumplen con una serie de requisitos que pueden ser vistos como buenas razones por todos ellos, la forma de gobierno que decidan tener debe ser respetada.

Considero que los intentos de usar el caso paradigmático de la intervención a Libia no son suficientes para afirmar el nacimiento de un Derecho Humano a la Democracia desde un punto de vista jurídico y que eso es algo positivo desde un punto de vista moral.

Puede ser positivo que la doctrina de la Responsabilidad de Proteger sea utilizada ante violaciones de derechos humanos con una concepción más amplia que la de “genocidio,

crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad”. No obstante, sería importante que su uso sea presentado de manera clara, transparente, limitada y fundada en razones que puedan ser compartidas por todos los pueblos y no solo por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La doctrina no debe ser utilizada para imponer de manera coercitiva todos los intereses que consideramos importantes por pertenecer a una cultura liberal. Ello es así tanto por razones prácticas como morales. En cuanto a lo práctico: aunque siempre quedará un margen de duda por la imposibilidad de mostrar contraejemplos, casos como el de Libia, Irak, Afganistán demuestran que las intervenciones no sirvieron a las finalidades humanitarias que, según se declaró, buscaban alcanzar. Respecto a lo moral: la tolerancia es importante. Un respeto a la democracia exige más que poseer instituciones democráticas. El procedimiento para alcanzarlas también posee relevancia moral y requiere que la autonomía de los pueblos sea respetada. Además, el sostenimiento por razones reconocidas y aceptadas como propias le otorgará mayor estabilidad a que si es impuesto a la fuerza y por razones no compartidas. Parece acertado pensar que si la democracia es el mejor modo de gobernarse, los distintos pueblos la alcanzarán a su tiempo.

La teoría de Rawls puede servir como punto de partida para tratar el tema de la justificación moral de efectuar intervenciones bajo la doctrina de la Responsabilidad de Proteger. El uso práctico de la doctrina demuestra que el riesgo advertido por Rawls es cierto y que aún no existen medidas que ayuden a prevenirlo o reducirlo. Delimitar las condiciones del derecho de autodeterminación permitirá clarificar en qué casos se debe actuar y el modo de hacerlo.

Sostener que el derecho de autodeterminación ha sido vulnerado no implica admitir una intervención militar como primer medida. Las medidas podrían ser otras, más acordes a la situación planteada. Teniendo en cuenta los riesgos que una intervención conlleva y la existencia del principio de no intervención en los asuntos internos de los estados, es importante que los límites se encuentren establecidos de manera clara en caso de efectuarla. Además, si la intervención es un medio para alcanzar otro fin, las medidas que se tomen deben ser proporcionales a tal fin. Un bombardeo masivo a la población civil, a modo de ejemplo, no es un medio proporcional ni admisible moralmente para garantizar el autogobierno.

Bibliografía.

Beitz, Ch. R., 2012. La idea de Derechos Humanos. Marcial Pons, Madrid.

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

El Mundo, 2014.

- Enseñanzas extraídas de Rwanda. Las Naciones Unidas y la prevención del genocidio. Responsabilidad de proteger., 2013.
- Franck, T. M., 1992. The Emerging Right to Democratic Governance. *American Journal of International Law*.
- Pierre Thielbörger, 2012. The Status and Future of International Law after the Libya Intervention. *Goettingen J. Int. Law*, doi: 10.3249/1868-1581-4-1-thielboerger 4, 11–48.
- Rawls, J., 1999a. *The Law of Peoples*. Harvard University Press, Cambridge.
- Rawls, J., 1999b. *A Theory of Justice*. Harvard University Press, Cambridge, MA.
- Resolución 1970 del Consejo de Seguridad, 2011.
- Seleme, H. O., 2012. Democracia Internacional, Derecho Humano a la Democracia e Intervención Humanitaria, in: *Cuadernos de Filosofía Del Derecho*. Doxa.
- Stephen Macedo, 2009. What Self-Governing Peoples Owe to One Another: Universalism, Diversity and The Law of Peoples.